



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01347-2016-PA/TC
LORETO
EDITH CAMANALES YUNG

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Urviola Hani y Blume Fortini y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Edith Camanales Yung contra la resolución de fojas 179, de fecha 8 de enero de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2013, doña Edith Camanales Yung interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Maynas. Solicita que se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando de obrera encargada de los trabajos de supervisión de mejoramiento de las áreas verdes del casco urbano y periurbano por haber sido despedida incausadamente, más el pago de los costos del proceso. Sostiene que ha laborado del 1 de diciembre de 2011 al 3 de junio de 2013, en forma personal, bajo subordinación, con un horario y una remuneración, por lo que solo podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. Asimismo, señala que el 3 de junio de 2013 no la dejaron entrar a su centro de labores indicándole verbalmente que no trabajaría a partir de la fecha; sin embargo, no le cursaron ningún documento comunicándole el término de su relación laboral.

El procurador público municipal propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y la excepción de incompetencia, y contesta la demanda. Alega que la demandante debió iniciar su proceso en la vía ordinaria laboral ante los juzgados ordinarios laborales y no ante la vía constitucional en el proceso de amparo, en razón de que existe una vía procesal específica igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado. Asimismo, indica que los trabajos que realizó la actora eran de carácter eventual.

El Segundo Juzgado Civil de Maynas, con fecha 24 de marzo de 2014, declara fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, señalando que la vía laboral resulta ser la vía idónea para solicitar la admisión en el empleo, conforme lo establece el I Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral 2012.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01347-2016-PA/TC
LORETO
EDITH CAMANALES YUNG

La Sala revisora confirmó la apelada por estimar que la demanda no ha superado el análisis de pertinencia de la vía constitucional, ya que lo pretendido por la actora puede ser resuelto idóneamente en otra vía; es decir, existe una vía de tutela jurisdiccional específica y eficaz que le permite obtener un pronunciamiento de fondo.

FUNDAMENTOS

Cuestión previa

1. Antes de ingresar al fondo de la controversia, teniendo en cuenta que las instancias judiciales inferiores han declarado fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia, debe señalarse que, conforme a la sentencia emitida en el Expediente 206-2005-PA/TC, el proceso de amparo es procedente cuando se denuncie la existencia de un despido arbitrario y, obviamente, no existan hechos controvertidos que no puedan dirimirse en el presente proceso constitucional, el cual, como se sabe, carece de etapa probatoria. Como en el presente caso se denuncia que la recurrente fue víctima de despido arbitrario, la vía del amparo es procedente, razón por la cual debe rechazarse la excepción propuesta.
2. Asimismo, debe indicarse que el presente caso pertenece al distrito judicial de Loreto, y que la Nueva Ley Procesal de Trabajo —esto es, la Ley 29497— fue implementada en el referido distrito judicial mediante Resolución Administrativa 182-2014-CE-PJ el 1 de setiembre de 2014, es decir, con posterioridad a la interposición de la presente demanda de amparo; por lo que, de conformidad con la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC (caso Elgo Ríos), la vía del proceso constitucional de amparo es la vía idónea para resolver la controversia.
3. Por otro lado, en la medida en que los órganos jurisdiccionales no han emitido pronunciamiento respecto de la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, este Tribunal, antes de emitir un pronunciamiento de mérito, debe analizarla. Al respecto, de los medios probatorios que obran en autos no se ha acreditado que la vía previa haya sido regulada, razón por la cual dicha excepción debe ser rechazada de conformidad con el artículo 46, inciso 3, del Código Procesal Constitucional, por lo que debe ser declarada infundada la referida excepción.

Delimitación del petitorio

4. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reincorporación de la demandante en la función que venía desempeñando, por haber sido víctima de un despido incausado. La recurrente sostiene haber laborado en forma personal, bajo subordinación, con un horario y una remuneración, por lo que solo podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. Alega la vulneración de su derecho constitucional al trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01347-2016-PA/TC
LORETO
EDITH CAMANALES YUNG

Procedencia de la demanda

5. En la sentencia emitida en el Expediente 06681-2013-PA/TC, publicada el 20 de julio de 2016 en el portal web institucional, este Tribunal precisó los alcances del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, señalando que este solamente será aplicable a los casos en los que la plaza en la que laboraba el demandante antes de producirse el acto lesivo forme parte de la carrera administrativa, y no a otras modalidades de función pública. Ello se debe a que no tendría sentido exigir el empleo de criterios meritocráticos cuando no se requiere tomar en cuenta estas consideraciones frente a quienes no son parte de la carrera administrativa (cfr. fundamentos 10 a 13 de la sentencia emitida en el Expediente 06681-2013-PA/TC).
6. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera administrativa (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado).
7. Por estos motivos, este Tribunal precisó que, para que sean aplicables las reglas del precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, es necesario que el caso en cuestión presente las siguientes características:
 - a. El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente.
 - b. Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), por ende, a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4).
8. En el presente caso, la parte demandante reclama la desnaturalización de un contrato de naturaleza civil, cumpliéndose así con el primer elemento (a.2) de la regla jurisprudencial expuesta. Sin embargo, el pedido de la parte demandante es que se ordene su reposición en el puesto de obrera municipal (sujeto al régimen laboral de la actividad privada, conforme al artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades), esto es, en un cargo en el que claramente no hay progresión en la carrera (ascenso). Por tanto, no existe coincidencia entre lo solicitado y lo previsto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01347-2016-PA/TC
LORETO
EDITH CAMANALES YUNG

en el presupuesto (b), esto es, que se pida la reposición en una plaza que forme parte de la carrera administrativa.

9. En consecuencia, y al no ser aplicable el precedente contenido en el Expediente 05057-2013-PA/TC, este Tribunal se avocará al conocimiento de otros aspectos de la presente controversia para evaluar si la recurrente fue objeto de un despido arbitrario.

Análisis del caso concreto

Argumentos de la parte demandante

10. La demandante sostiene que se ha vulnerado su derecho constitucional al trabajo, debido a que laboró en forma personal, bajo subordinación, con un horario y una remuneración, por lo que en los hechos prestó servicios mediante una relación laboral a plazo indeterminado y solo podía ser despedida por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral.

Argumentos de la parte demandada

11. El procurador público de la entidad emplazada señala que el proceso de amparo no es la vía idónea, sino el proceso laboral, ante los juzgados ordinarios laborales; asimismo, indica que las labores que realizó la actora eran de carácter eventual.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

12. El artículo 22 de la Constitución establece lo siguiente: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona”; mientras que su artículo 27 señala: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

13. El artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR señala lo siguiente:

En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

14. Debe determinarse si la prestación de servicios de la parte recurrente, en aplicación del principio de primacía de la realidad, puede ser considerada un contrato de trabajo a plazo indeterminado, porque, de ser así, la demandante solo podía ser despedida por causa justa prevista en la ley. Así, en la Sentencia del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01347-2016-PA/TC
LORETO
EDITH CAMANALES YUNG

Constitucional 1944-2002-AA/TC, se estableció que mediante el referido principio “[...] en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (fundamento 3).

15. Pues bien, para determinar si existió entre las partes una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: **a)** control sobre la prestación o la forma en que esta se ejecuta; **b)** integración de la demandante en la estructura organizacional de la emplazada; **c)** prestación ejecutada dentro de un horario determinado; **d)** prestación de cierta duración y continuidad; **e)** suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicio; **f)** pago de remuneración a la demandante; y **g)** reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud.
16. En el presente caso, del certificado de denuncia policial 304 (folio 4), la constancia de trabajo (folio 5), los informes (folios 6 a 18, 25, 36 y 48), las hojas de control de asistencia (folios 21 y 223, 28 a 35, 39 a 47 y 51 a 60), las actas de conformidad (folios 62 a 70) y los recibos por honorarios (folios 71 a 86), está acreditado que la demandante laboró del 1 de diciembre de 2011 al 3 de junio de 2013 como obrera, realizando trabajos de supervisión de mejoramiento de las áreas verdes del casco urbano y periurbano. Respecto a la naturaleza de los servicios que prestó, se desprende del certificado de denuncia policial, la constancia de trabajo y los recibos por honorarios, que habría desempeñado el cargo de obrera, con una remuneración mensual. Por otro lado, al contestar la demanda, la parte demandada no ha negado que la actora haya trabajado para la emplazada, pero señala que fue de carácter eventual, no obstante, no ha adjuntado los respectivos medios probatorios que acrediten su dicho.
17. Conforme al artículo 37 de la Ley 27972, los obreros que prestan servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Por tanto, en el presente caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, la actora mantenía, en realidad, una relación laboral a plazo indeterminado según los alcances del régimen laboral de la actividad privada, puesto que prestaba servicios personales y remunerados bajo subordinación.
18. Habiéndose determinado que la labor ejercida por la accionante tiene naturaleza laboral, debido a la existencia de prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se concluye que, en aplicación del principio de primacía de la realidad, debe prevalecer una cabal realidad de los hechos sobre las formas y apariencias que se pretenden dar con un contrato eventual. Por ende, la labor



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01347-2016-PA/TC
LORETO
EDITH CAMANALES YUNG

ejercida por la demandante tiene naturaleza laboral, debido a la existencia de los elementos de un contrato de trabajo.

19. En mérito a lo expuesto, queda establecido que entre las partes ha existido una relación de naturaleza laboral, toda vez que la relación contractual que mantuvieron la parte demandante y la emplazada se desnaturalizó. Por esta razón, para el cese de la recurrente debió imputarse una causa relativa a su conducta o capacidad laboral que lo justificara, otorgándole los plazos y derechos a fin de que haga valer su defensa, lo que no ocurrió en el presente caso.

Efectos de la sentencia

20. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la entidad demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, corresponde ordenar la reposición de la demandante como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.
21. De otro lado, y de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe asumir los costos del proceso, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.
22. Teniendo presente que existen reiterados casos en los que se estima la demanda de amparo por haberse comprobado un despido arbitrario, este Tribunal estima pertinente señalar que, cuando se interponga y admita una demanda de amparo contra una entidad del Estado que tenga por finalidad la reposición del demandante, ello debe registrarse como una posible contingencia económica que ha de preverse en el presupuesto de cada una de dichas entidades, con la finalidad de que la plaza que ocupaba se mantenga presupuestada para, de ser el caso, poder actuar o ejecutar en forma inmediata la sentencia estimativa.
23. En estos casos, la Administración Pública, para justificar el mantenimiento de la plaza presupuestada, tendrá presente que el artículo 7 del Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente: "El procurador público, antes de que el proceso sea resuelto en primer grado, está facultado para poner en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional motivada cuando considere que se afecta el derecho constitucional invocado".
24. Con la opinión del procurador público pueden evitarse y preverse gastos fiscales, ya que la Administración Pública puede allanarse a la demanda (si es que la pretensión buscada es estimable según la jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional) o proseguir con el proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01347-2016-PA/TC
LORETO
EDITH CAMANALES YUNG

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración de los derechos al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario. En consecuencia, se declara **NULO** el despido arbitrario de la actora.
3. **ORDENAR** a la Municipalidad Provincial de Maynas que reponga a doña Edith Camanales Yung como trabajadora a plazo indeterminado, en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01347-2016-PA/TC
LORETO
EDITH CAMANALES YUNG

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto con la finalidad de explicar las razones por las cuales voto por declarar **FUNDADA** la demanda, pese a que en el Expediente N.º 06681-2013-PA/TC (caso Cruz Llamos) expresé una posición que puede parecer, a primera vista, contraria.

En efecto, en mi voto singular en el caso Cruz Llamos, señalé que dicha demanda debía ser declarada improcedente, toda vez que a la fecha de interposición de esta (7 de mayo de 2012), ya se encontraba vigente en el distrito judicial de Lambayeque la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Por lo tanto, tomando en cuenta el precedente Elgo Ríos (Expediente N.º 02383-2013-PA/TC), el proceso laboral abreviado se constituía como una vía igualmente satisfactoria para atender la pretensión de reposición en el cargo de obrero.

Sin embargo, en el presente caso, no nos encontramos ante la misma situación. Si bien la controversia central en ambos expedientes es la reposición como obrero(a) en una Municipalidad Provincial, en el caso de autos la demanda fue interpuesta antes de la entrada en vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el distrito judicial de Loreto. Por tanto, en esa fecha, no existía una vía igualmente satisfactoria a la cual pudiera acudir la demandante.

En ese sentido, considero importante establecer claramente en qué ocasiones se debe utilizar la doctrina jurisprudencial establecida en el caso Cruz Llamos para resolver casos relativos a reposiciones de obreros municipales:

- Cuando la demanda haya sido interpuesta con anterioridad a la vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, corresponde la aplicación de la doctrina jurisprudencial contenida en el caso Cruz Llamos.
- Cuando la demanda haya sido interpuesta con posterioridad a la entrada de vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, deberá aplicarse lo señalado en el precedente Elgo Ríos.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01347-2016-PA/TC
LORETO
EDITH CAMANALES YUNG

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
POR CONSIDERAR QUE EL AMPARO ES LA VÍA IDÓNEA PARA
RESOLVER LA CONTROVERSIA**

Si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de su fundamento 2, en el que, a los efectos de determinar si existe en el caso una vía igualmente satisfactoria, en aplicación de los criterios establecidos en el precedente contenido en la STC 02383-2013-PA/TC, conocido como precedente Elgo Ríos, se señala expresamente lo siguiente:

“Asimismo, debe indicarse que el presente caso pertenece al distrito judicial de Loreto, y que la Nueva Ley Procesal de Trabajo –esto es, la Ley 29497- fue implementada en el referido distrito judicial mediante Resolución Administrativa 182-2014-CE-PJ el 1 de setiembre de 2014, es decir, con posterioridad a la interposición de la presente demanda de amparo; por lo que, de conformidad con la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC (caso Elgo Ríos), la vía del proceso constitucional de amparo es la vía idónea para resolver la controversia”.

Es decir, antes de resolver el fondo de la controversia, en tal fundamento se realiza un análisis previo relativo a verificar si a la fecha de interposición de la demanda de amparo en el caso *sub litis*, se encontraba vigente la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, en el Distrito Judicial de Loreto; y, como quiera que a esa fecha aún no se encontraba vigente tal ley en el referido distrito judicial, se concluye que la accionante no contaba con una vía igualmente satisfactoria, siendo procedente el amparo. De lo contrario, esto es, de haber estado en rigor la Nueva Ley Procesal del Trabajo al momento de la presentación de la demanda, se infiere que esta hubiera sido declarada improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria: la del proceso laboral abreviado.

A este respecto, discrepo rotundamente con que se haya efectuado el referido análisis previo. A mi juicio, carece de objeto que este se haya realizado por las consideraciones que detallo a continuación:

1. El proceso de amparo también puede proceder en aquellos casos en que esté implementada y aplicándose la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, en tanto se demuestre que el proceso de amparo que se encuentra tramitándose ante la justicia constitucional es una vía célere e idónea para atender el derecho de la parte demandante, características que tiene que determinarse no en función de un análisis constreñido al aspecto netamente procedimental diseñado en las normativas correspondientes a cada tipo de proceso, sino en función básicamente de un análisis coyuntural referido al momento de aplicación de la vía paralela.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01347-2016-PA/TC
LORETO
EDITH CAMANALES YUNG

2. Se trata, entonces, de determinar si existe una vía igualmente satisfactoria, teniendo en cuenta el tiempo que viene empleando la parte demandante y la instancia ante la que se encuentra su causa, ya que, obviamente no resultará igualmente satisfactorio a su pretensión que estando en un proceso avanzado en la justicia constitucional, se pretenda condenar al justiciable a iniciar un nuevo proceso en otra vía, lo cual inexorablemente implicará un mayor tiempo de litigio y de lesión a sus derechos constitucionales.
3. En el presente caso, la recurrente interpuso su demanda el 22 de agosto de 2013. Esto es, hace más de 3 años y cinco meses, por lo que bajo ningún supuesto, haya estado vigente o no la Nueva Ley Procesal del Trabajo en el Distrito Judicial de Lima, resulta igualmente satisfactorio que se la condene a reiniciar su proceso en la vía ordinaria, a través del proceso laboral abreviado.
4. La postura de aplicar los criterios del precedente Elgo Ríos para casos como el presente, alarga mucho más la espera del litigante para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tampoco se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que informan a los procesos constitucionales, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos fundamentales.

De otro lado, discrepo y me aparto también de los fundamentos 5, 6 y 7 de la sentencia de autos, en los que se menciona el precedente establecido en la STC 05057-2013-PA/TC, conocido como Precedente Huatuco, que, contrariando una línea jurisprudencial tuitiva y consolidada del Tribunal Constitucional, indebidamente eliminó la reposición laboral para los trabajadores del Estado que ingresaron sin concurso público.

A este respecto, me remito a las razones de mi discrepancia en cuanto a la pertinencia, sentido, contenido, alcances y aplicación del citado precedente que aparecen extensamente expuestas en el voto singular que emití en dicho expediente, pues, estoy completamente convencido de que el proceso de amparo es la vía idónea para la tutela del derecho al trabajo frente al despido arbitrario de los trabajadores del sector público aun cuando no hayan ingresado por concurso público. Esto, en aplicación del principio de primacía de la realidad.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01347-2016-PA/TC
LORETO
EDITH CAMANALES YUNG

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, en el presente caso, considero que la demanda de amparo debe ser declarada **IMPROCEDENTE**, por las siguientes consideraciones:

La demandante solicita que se ordene su reposición en el cargo de obrera encargada de los trabajos de supervisión de mejoramiento de las áreas verdes del casco urbano y periurbano por haber sido despedida incausadamente, así como el pago de los costos del proceso. Alega que ha laborado del 1 de diciembre de 2011 al 3 de junio de 2013, en forma personal, bajo subordinación, con un horario y percibiendo una remuneración; sin embargo, de la revisión de autos, los medios probatorios adjuntos no me generan certeza respecto de sus afirmaciones.

Así tenemos que, los informes de fojas 6 a 17, dirigidos por la accionante al Coordinador de Sección de Parques y Áreas Verdes, y que presuntamente acreditarían la existencia de subordinación, constituyen documentos de parte, lo cual no es suficiente para probar tal elemento esencial de una relación laboral. Asimismo, no se desprende de autos que la demandante haya laborado sujeta a un horario de trabajo; además, los recibos por honorarios de fojas 71 a 86, no contienen firma de los representantes de la Municipalidad y presentan montos distintos, por lo cual no se logra acreditar fehacientemente el alegado carácter permanente de sus labores y la remuneración recibida.

Por último, cabe precisar que la recurrente señala haber laborado hasta el 3 de junio de 2013, no obstante la constatación policial que adjunta en la demanda, de fojas 4, recién se realizó el 19 de junio del 2013.

En consecuencia, dado que los hechos de la demanda plantean un debate probatorio que es necesario que sea dilucidado en la vía ordinaria, considero que se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en aplicación de los artículos 5.2 y 9 del Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01347-2016-PA/TC
LORETO
EDITH CAMANALES YUNG

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Sin embargo, como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta.

El artículo 27 de la Constitución dice:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que corresponde indemnizar —no reponer— al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador está facultado por la Constitución para definir tal *adecuada protección*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales —Protocolo de San Salvador—, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado.

Así, la reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error —de alguna manera tenemos que llamarlo— de este Tribunal, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces. La persistencia en el error no lo convierte en acierto.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL